

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 15 quince de mayo del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número 02/2009-II, interpuesto por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución emitida por el órgano electoral aludido en fecha 30 treinta de abril del año en curso, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de los candidatos del **Partido Convergencia** al ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; y en concreto el registro del ciudadano José Ruiz Melgarejo candidato a séptimo regidor propietario en la misma planilla.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 30 treinta de abril de este año, aprobó el acuerdo número CG/052/2006, que contiene el registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamiento, postuladas por el Partido Convergencia, para contender en las elecciones municipales de Celaya, Guanajuato, a celebrarse el día 5 cinco de julio del año en curso. - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento de los registros a favor del Partido Convergencia, para contender en la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en concreto con el registro del candidato a séptimo regidor propietario de la planilla, C. José Ruíz Melgarejo; el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso en fecha 5 cinco de mayo del presente año, recurso de revisión contra la aprobación del citado acuerdo CG/052/2009. - - - - -

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 8 ocho de los corrientes, se radicó el asunto, ordenándose citar a los terceros interesados; acudiendo únicamente Convergencia, por concernirle de manera directa la subsistencia del acto reclamado; para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.- - - - -

Se pronunció también dentro del término legal concedido, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Secretario Juan Carlos Cano Martínez para manifestar lo que a sus interés convenía.- - - - -

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados, y a la autoridad señalada como responsable, y aportadas las pruebas correspondientes, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde, en los términos que a continuación se detallan, y de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del cuerpo legal precitado.- - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente; para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática, identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio del tercero interesado ofreciéndose también pruebas de su intención. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril del año en curso, en lo relativo a la aprobación del registro del candidato a séptimo regidor propietario ciudadano José Luis Ruiz Melgarejo para el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; postulado por el Partido Convergencia para contender en el proceso electoral constitucional a celebrarse el próximo cinco de julio del año que transcurre; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. -----

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano José Belmonte Jaramillo como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/052/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 30 treinta de abril del 2009 dos mil nueve, cuya copia certificada obra en el expediente, la que contiene, entre otras, el registro de la candidatura a miembros del Ayuntamiento postuladas por el Partido Convergencia, para contender en las elecciones municipales del 5 cinco de julio del año que transcurre, en específico de Celaya, Guanajuato; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

C.- El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues de conformidad con el artículo 298, fracción IV, del código electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que nieguen o concedan el registro de candidatos, en relación al diverso precepto 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la

preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; cualquier entidad política con registro para contender en la elección municipal de Celaya, Guanajuato, -calidad que tiene el inconforme- está legitimado para combatir el registro de la candidatura propuesta, por otro partido, máxime si se toma en consideración que la existencia de los medios de impugnación en materia electoral y los supuestos en que proceden, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio ciudadano de los derechos de votar y ser votado.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, y en su caso; en la impresión de las boletas y documentos electorales.- - - - -

E.- La personería del ciudadano José Belmonte Jaramillo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha 11 once de marzo del año 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, personalidad que le fue reconocida en autos,

conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:-----

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”¹-----

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción IV.- Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales ó Municipales, que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*. - - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. - - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado. - - - - -

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, se aborda enseguida al análisis del fondo del recurso, respecto del cual José Belmonte Jaramillo, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se expresó en los términos que a continuación se indican. - - - - -

“ÚNICO.- Señala el artículo 110, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, textualmente lo siguiente:” - - - - -
“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere.” - - - - -

“I...” -----
“I.- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos el día de la elección” -----

“III...” -----
“Por su parte el artículo 179 en sus fracciones I y II y en su fracción VI inciso B, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:” -----

“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:” -----

“I. Apellidos Paterno (sic), materno y nombre completo” -----

“II. Lugar y Fecha de Nacimiento (sic)” -----

“III.” -----

“IV....” -----

“V....” -----

“VI....” -----

“La solicitud deberá acompañarse de:” -----

“a)...” -----

“b) Copia Certificada del Acta de Nacimiento (sic)” -----

“En el caso a estudio el Partido Convergencia, a través de su representante, postula como candidato a la (sic) séptimo regidor propietario de la ciudad de Celaya, Guanajuato., al ciudadano José Luis Ruiz Melgarejo, y exhibe para satisfacer lo dispuesto en los artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el diverso 179 fracción VI inciso B, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., relativos a apellidos paterno, materno y nombre completo, así como lugar y fecha de nacimiento, la copia certificada del acta de nacimiento que quedó señalada en el antecedente primero de este recurso, acta que desde luego carece de todo claridad para acreditar tal extremo, pues la misma no deja claro si esta acreditado la identidad del ciudadano de nombre C. José Luis Ruiz Melgarejo, pues tiene el nombre de José Ruiz Melgarejo, y no se acredita de ningún modo si se trata de la misma persona puesto en el expediente de registro presentado por el partido Convergencia con el acta de nacimiento certificada no. 48526 expedida a nombre de **JOSÉ RUIZ MELGAREJO**, pero en el mismo expediente se advierten documentales consistentes en Carta de Aceptación de Candidatura, Copia de la Credencial de Elector y Constancia de Inscripción al Padrón Electoral con el nombre de José Luis Ruiz Melgarejo, situación que deja en estado de incertidumbre la certeza respecto a la identidad de la persona que se pretende registrar pues no existe ningún otro elemento probatorio que indique se trate efectivamente de una misma persona. Por lo que al aprobar el registro de candidato a séptimo regidor propietario para la planilla Convergencia con el nombre de José Ruiz Melgarejo y al no existir en el expediente presentado por dicho instituto político constancia, acta o instrumento que acredite si la identidad de nacimiento de una persona obra en los otros documentos mencionados por lo tanto no hay una persona con dicho nombre es la misma que la de el C. José Luis Ruiz Melgarejo, nombre que obra en los otros documentos mencionados por lo tanto no hay certeza ni claridad respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a los que se refiere la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 179 fracciones I, II y VI inciso B del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.” -----

“En las relatadas condiciones se advierte con meridiana claridad la violación flagrante a lo dispuesto por los artículos 110, fracción segunda, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, pues al carecer de

claridad las documentales consistentes en acta de nacimiento, constancia de inscripción al padrón, copia de la credencial de elector y carta de aceptación de candidatura por la contradicción de su contenido en lo referente al nombre de la persona por la que se entiende que no acredita el citado candidato y su partido postulante que tenga cuando menos veintiún años de edad, cuales son sus apellidos materno, paterno y nombre y si la copia certificada del acta de nacimiento acredita a la persona de nombre José Luis Ruiz Melgarejo o a José Ruiz Melgarejo, por lo que no se cumplió con lo que señala el Artículo 110 citado, violándose en consecuencia lo dispuesto en el artículo 179 fracciones I, II y VI inciso B del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.” -----

“Por lo anteriormente expuesto es por lo que se sostiene que el candidato postulado para la séptima regiduría propietaria por el partido Convergencia para el municipio de Celaya, Guanajuato, C. José Luis Ruiz Melgarejo no reúne los requisitos de registro para ser candidato y tampoco reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de séptimo regidor propietario, pues primeramente no puede ser registrado como candidato al no acreditar dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto por el ordenamiento comicial en vigor su identidad, nombre completo y edad en forma clara, toda vez que carece de claridad y certeza el acta de nacimiento presentada por los argumentos ya mencionados y luego tampoco puede ser electo para dicho cargo, todo lo cual fue pasado por alto por el Consejo General del IEEG, quien debió de haber negado en definitiva el registro solicitado a dicho candidato, y en consecuencia a toda la lista de candidatos al H. Ayuntamiento de Celaya, Gto (sic) postulados por el Partido Convergencia, esto en los términos del Artículo 180 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El registro del candidato y la planilla citada causan agravio al Partido de la Revolución Democrática, pues mi representado tendrá que contender contra candidatos que no cumplen los requisitos legales para serlo y en su caso tampoco cumplirán el requisito legal para asumir el cargo por el cual están conteniendo, poniendo en desventaja jurídica a los candidatos del Partido que represento, pues este partido contiene en la elección municipal de Ayuntamientos con candidatos propios, como consta en el dictamen de fecha 30 de Abril del año 2009 que emitió el Consejo General del IEEG igualmente esta situación causa agravio a mi partido ya que los candidatos todos que conforman nuestra planilla, registrada corresponde en fechas, documentación e identidad al candidato propuesto y ahora registrado, situación que de ningún modo puede atribuirse al C. José Ruiz Melgarejo a quien el organismo electoral en el acto que se combate debió haber negado de plano el registro por carecer de la documentación idónea que diera la seguridad jurídica sobre la identidad, edad y generales, por tal motivo estos Agravios deben de ser declarados fundados y procedentes y en consecuencia revocar el registro al candidato del Partido Convergencia citado y en consecuencia a la planilla para el también citado Ayuntamiento.”

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril de dos mil nueve, es del tenor siguiente:-----

“CG/052/2009” -----

“En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril del 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:” -----

“Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de Candidatos (sic) a miembros de los Ayuntamientos Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, postuladas por Convergencia para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.” -----

“RESULTANDO:” -----

“PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.” -----

“SEGUNDO.- Que el veintiuno de abril del dos mil nueve, Convergencia presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria”. -----

“CONSIDERANDO” -----

“PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.” -----

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.” -----

“TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.” -----

“CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.” -----

“QUINTO.- Que el artículo 178, fracción 111, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.” - - - - -

“SEXTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.” - - - - -

“SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por Convergencia, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancia de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.” - - - - -

“Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.” - - - - -

“Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo el siguiente:” - - - - -

“ACUERDO” - - - - -

“PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, postuladas por Convergencia para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planillas cuya integración consta en los veintinueve anexos de este acuerdo.” - - - - -

“SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los respectivos consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.” - - - - -

“TERCERO.- Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”. - - - - -

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”-----

Finalmente en relación a la impugnación interpuesta, el partido político tercero interesado Convergencia se pronunció en los términos que enseguida se detallan:-----

Que en relación a las argumentaciones a las que hace referencia el C. JOSE BELMONTE JARAMILLO, en su escrito de cuenta, primeramente quiero manifestar que efectivamente el partido CONVERGENCIA, que dignamente represento, en fecha 21 de Abril de 2009, solicito al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, el registro de candidatos a Presidente, Sádicos (sic) y Regidores para la elección de ayuntamiento en el Municipio de Celaya, Guanajuato, registro este que se aprobó en fecha 30 de abril de 2009, entro de la planilla aprobada se encuentra entre otros el CIUDADANO JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO, nacido en la ciudad de Morelia Michoacán, el día 14 de marzo de 1995, con domicilio en calle Valentín Gómez Farías número 107-A de la Zona Centro del municipio de Celaya, Guanajuato, municipio en el cual tiene 16 años de residir, de ocupación empleado, el cual es postulado como séptimo regidor propietario del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, mismo que a consideración del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad en cuestión, es decir, contrario a lo establecido por el recurrente el mencionado CIUDADANO, se encuentra en total capacidad para ejercer un cargo de elección popular, es decir, para votar y ser votado, como nuestra Carta Magna, lo estipula, ahora bien por lo que respecta a la situación considerada por el recurrente como agravio en el sentido de que JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO, no es la misma persona de la cual se asienta en el acta de nacimiento debidamente certificada por el Notario Público número 21 LICENCIADO FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ, misma que aparece el nombre de JOSE RUIZ MELGAREJO, dicha situación es totalmente contradictoria y poco congruente, ya que el JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO Y JOSE RUIZ MELGAREJO, es la misma persona tal y como se asienta en la copia debidamente certificada de la credencial de elector emitida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, a nombre de JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO, en la cual se asienta que dicho CIUDADANO tiene su residencia en la ciudad de CELAYA, GUANAJUATO, concretamente en la calle VALENTIN GOMEZ FARIAS número 107-A, de la ZONA CENTRO, de aquella ciudad, así mismo cabe mencionar que se acredita con copia debidamente certificada suscrita por el VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 12, LICENCIADO JOSE DAVID MORALES RIVADENEYRA, que en base a la información obtenida en la consulta permanente a la Lista Nominal del Centro Distrital de Consulta que el CIUDADANO RUIZ MELGAREJO JOSE LUIS con domicilio en VALENTIN GOMEZ FARIAS número 107-A, de la ZONA CENTRO, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Federal de Electores tanto en el Padrón Electoral como en la Lista Nominal de Electores con clave de elector RZMLLS55031416H500, es por ello que de acuerdo a todas las

constancias establecidas en el presente curso es que podemos inferir que el mencionado CIUDADANO JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO, es la misma persona que la que trata en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de la ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán, de acuerdo a dichas manifestaciones es que podemos concluir que el recurrente trata de sorprender con argucias mal intencionadas a este Tribunal, ya que como quedo debidamente acreditado con todas las constancias que obran en el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, dicho CIUDADANO cumple con todos los requisitos exigidos por nuestra Constitución Política del Estado, así como lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y es por ello que contrario a lo estipulado por el recurrente si existe seguridad jurídica sobre la plena identidad, edad y generales del CIUDADANO JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO, tan es así que el CONSEJO GENREAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en fecha 30 de abril de 2009, otorgo el registro a la planilla presentada por CONVERGENCIA, para la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en la cual se aprecia como séptimo regidor propietario al multicitado JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO; mas sin embargo para robustecer mi dicho, es que anexo al presente curso ANEXO #2 Testimonio Notarial número 18,295, suscrito por el Notario Público número 21 LICENCIADO FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ, mediante el cual se hace un pronunciamiento sobre la persona del CIUDADANO JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO, que en el sentido de que dos testigos de hechos les consta que también es conocido como JOSE RUIZ MELGAREJO, siendo este la primera persona y no dos personas distintas, testimonio que es levantado y pronunciado ante un fedatario público, hecho este que trae consigo plena certeza jurídica de que JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO Y JOSE RUIZ MELGAREJO es la misma persona y no otra contrariamente lo que quiere hacer notar el recurrente, por todo lo anterior es que dejo de manifiesto que la candidatura a la que se propone al CIUDADANO JOSE LUIS RUIZ MELGAREJO, es idónea así como el candidato por reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por nuestra normatividad Estatal, para tal efecto.

CUARTO.- Del pliego impugnativo presentado por el instituto político inconforme, se advierte que medularmente se queja de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro de las planillas de candidatos que presentó el partido Convergencia, para contender el 5 cinco de julio de este año, en la renovación del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; argumentado que el candidato postulado para la séptima regiduría propietaria por el Partido Convergencia en el municipio de Celaya Guanajuato, ciudadano José Ruiz Melgarejo no reúne los requisitos de registro para ser candidato ya que no colma las exigencias de elegibilidad para ocupar dicho cargo, por no haberlas justificado dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto por el

Código Comicial Vigente en la entidad, tales como su identidad, nombre completo y edad en forma clara, dado que el acta de nacimiento presentada carece de claridad y certeza en dichos rubros.-----

Considera que esas circunstancias fueron pasadas por alto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, organismo que, según el inconforme debió negar en definitiva el registro solicitado en favor del referido candidato, y en consecuencia a toda la lista de candidatos al ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, postulados por el Partido Convergencia.-----

Además, señala que al momento de haberse solicitado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro del candidato a la séptima regiduría propietaria por el Partido Convergencia para la ciudad de Celaya, Guanajuato, se exhibió entre otros documentos una copia certificada del acta de nacimiento expedida a nombre de José Ruiz Melgarejo, la cual resulta ineficaz para acreditar la identidad del ciudadano José Luis Ruiz Melgarejo, quien aparece en el expediente de registro presentado ante la autoridad competente, ya que dicha acta del estado civil no concuerda con las diversas documentales consistentes en carta de aceptación de candidatura, copia de la credencial de elector y constancia de inscripción al padrón electoral de las que se desprende el nombre de José Luis Ruiz Melgarejo, aduciendo que esa situación provoca un estado de incertidumbre respecto a la identidad de la persona inscrita y aprobada como candidato.-----

Ante tal evento, considera que la autoridad electoral administrativa debió negar de plano el registro al candidato propuesto por carecer de la documentación idónea que otorgara seguridad jurídica sobre la identidad, edad y generales del postulante a séptimo regidor;

invocando la violación en perjuicio del instituto político que representa, del contenido de los numerales 110, fracción II, de la Constitución Política del estado de Guanajuato así como lo dispuesto en los numerales 179, fracciones I, II y VI, inciso B y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales también de la entidad.-

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan **infundados**, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen: - - - - -

Acorde a lo preceptuado por las fracciones I, II, y VI inciso b), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitarse el registro de candidaturas, el representante del partido político que pretende registrar aspirantes a cargos de elección popular, debe señalar, entre otros requisitos, el apellido paterno, materno y nombre del candidato; lugar y fecha de nacimiento y cargo para el que se le postule, así como acompañar copia certificada de su acta de nacimiento.- - - - -

Asimismo de conformidad con el arábigo 180 de la invocada legislación, es obligación de la autoridad electoral administrativa, verificar, una vez recibida una solicitud de registro de candidatos, que se cumplieron con las exigencias precisadas por el numeral 179 y si además, aquéllos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 del código comicial del Estado. - - - - -

En el caso que nos ocupa, según se aprecia de las documentales aportadas por el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, verificó que la solicitud de registro de la planilla para contender en la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; presentada por el partido político Convergencia; cumplió con los

requisitos precisados por el numeral 179 de la ley comicial del Estado, y además revisó que los candidatos, en lo que interesa, el postulado para séptimo regidor propietario, reunía los requisitos de elegibilidad.- - - - -

Las documentales a que se hace referencia, cuyo valor es pleno a la luz de los numerales 318 fracciones II y III, en relación con el 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; son las siguientes: - - - - -

a. Copia certificada del acta de nacimiento número 48526, tomo 2-B, partida 752, levantada ante el juzgado del registro civil de Morelia, Michoacán, en el año de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco a nombre de José Ruiz Melgarejo. - - - - -

b. Copia certificada de la solicitud de registro de planilla para el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; presentada por el Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que aparece como candidato a séptimo regidor suplente del ciudadano José Luis Ruiz Melgarejo. - - - - -

c. Copia certificada de la carta suscrita por el ciudadano José Luis Ruiz Melgarejo, relativa a la aceptación de la candidatura para la cual fue postulado.- - - - -

d. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano José Luis Ruiz Melgarejo, con clave de elector RZMLLS55031416H500. - - - - -

e. Copia certificada de la constancia de inscripción al padrón electoral a nombre de José Luis Ruiz Melgarejo, en la cual consta que dicha

persona se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores, tanto en el padrón electoral como en la lista nominal con clave de elector RZMLLS55031416H500.- - - - -

Según se aprecia de las aludidas probanzas, es cierto que en su partida de nacimiento, el candidato a séptimo regidor propietario, aparece con el nombre de pila de José y en los demás documentos presentados para integrar el expediente de registro presentado por el Partido Convergencia, como José Luis; sin embargo, ello es insuficiente para generar la incertidumbre a que se refiere el impugnante, puesto que del análisis concatenado de las documentales justipreciadas con antelación, se advierte precisamente lo contrario; es decir, que se trata de la misma persona. - - - - -

En efecto, los datos que se derivan de la clave de elector, que aparece en la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del candidato en cuestión, y que corresponde a RZMLLS55031416H500 coinciden con los que desprenden de su partida de nacimiento, de conformidad al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 veinte de julio de 1992 mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se dieron a conocer las modificaciones que debería de contener el documento único, personal e intransferible de referencia y de las cuales destacan precisamente, la clave de elector, la cual consta de 18 dieciocho caracteres que se compone a partir de los datos del ciudadano siendo éstos: nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, clave de la entidad federativa donde nació y clave de homonimia.- - - - -

En la citada clave, la primera letra corresponde a la primera letra del apellido paterno, la segunda corresponde a la primera consonante del apellido paterno, la tercera a la primera letra del apellido materno, la

cuarta a la primera consonante del apellido materno, las dos siguientes a la primera letra y primera consonante del nombre. Los números que le siguen conciernen al año, mes y día de nacimiento, los siguientes dos dígitos atañen a la entidad federativa en donde se ubica el lugar de nacimiento del elector, la letra que le sigue indica el sexo; el penúltimo carácter es el dígito verificador y los dos últimos sirven para identificar casos de homonimia.-----

Se invoca de oficio el citado acuerdo del Instituto Federal Electoral, por tratarse de acuerdos de interés general que se publican en el Diario Oficial de la Federación y que por ende, se encuentran al alcance de toda la sociedad, tal y como lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia por contradicción de criterios, que a la letra dice: -----

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”-----

Y así tenemos que la clave de elector del candidato José Luis Ruiz Melgarejo es RZMLLS55031416H500, por lo que la primera y la segunda letras corresponden a la primera letra y primera consonante del apellido paterno Ruiz, la tercera y la cuarta letras corresponden a la primera letra y primera consonante del apellido materno Melgarejo,

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XII. Agosto 2000. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 260.

las dos siguientes a la primera letra y primera consonante del nombre Luis. Los números que le siguen conciernen a la fecha de nacimiento que es el año de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, mes tercero que es marzo y día 14 catorce; los siguientes dos dígitos atañen a la entidad federativa en donde se ubica el lugar de nacimiento del elector, la letra que le sigue indica el sexo; el penúltimo es el dígito verificador y los dos últimos nos permiten concluir que el candidato en cuestión no tiene homónimos. - - - - -

En esa tesitura, el nombre Luis que se tomó en consideración para formar la clave de elector y que no aparece en el acta de nacimiento, lejos de arrojar incertidumbre, nos permite concluir que el candidato de mérito se ostenta con el nombre de José Luis, ya que el primer nombre no se toma en consideración para la formación de la clave de elector, debido a que en nuestro país es muy común el uso del nombre José en los varones y María en las mujeres. - - - - -

Por otro lado, como en la especie se encuentra en juego el derecho a ser votado del candidato José Luis Ruiz Melgarejo, se debe privilegiar su prerrogativa, como ciudadano, a ser votado; a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de conformidad a lo previsto por el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar el registro de la planilla propuesta por el partido político Convergencia para contender en la elección del Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato. - - - - -

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”³ -----

Así las cosas, es inexacto que en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral del Estado, haya infringido lo previsto por las fracciones I, II y IV inciso b) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; que invoca el recurrente en su pliego impugnativo, pues a la solicitud del registro cuestionado, se acompañó copia certificada del acta de nacimiento del candidato y

³ Tercera Época: Recurso de apelación SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos.

se señaló con precisión su nombre completo, sus apellidos paterno y materno, así como el lugar y la fecha de nacimiento. - - - - -

Antes bien, la autoridad responsable se ajustó a los lineamientos que marca el numeral 180 del mismo ordenamiento legal, verificando el cumplimiento de las exigencias previstas por el arábigo 179, así como los requisitos de elegibilidad del candidato en cuestión, pues del acta de nacimiento presentada es dable desprender que al día de la elección tendrá, cuando menos, veintiún años cumplidos, pues si nació el 14 catorce de marzo de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, el día de la jornada electoral alcanzará la edad de 54 años, tres meses y 23 veintitrés días; satisfaciéndose así el requisito exigido por la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato para ser regidor del gobierno municipal, que el recurrente estima transgredido; de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el inconforme. - - - - -

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia que a la letra dice:- - - - -

“INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante

*las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral, lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, adminiculados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad”.*⁴ -----

Así las cosas, se confirma el acuerdo de fecha 30 treinta de abril del año en curso asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, declarándose infundados los agravios formulados por el impetrante.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:-----

⁴ Registro No. 920886. Localización: Tercera Época; Instancia: Sala Superior; Tomo VIII, P.R. Electoral; Página: 145; Tesis: 117; Tesis Aislada

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.- - - - -

Se **confirma** el acuerdo asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de los candidatos del partido político Convergencia al ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; y en concreto el registro del candidato a séptimo regidor propietario, ciudadano José Ruiz Melgarejo.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Doctor Santiago Hernández Órnelas, al tercero interesado Partido Convergencia, en sus domicilios procesales; y por estrados, a cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- Doy Fe.- - - - -